

Ayuntamiento de Millares

Anuncio del Ayuntamiento de Millares sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del acceso de vehículos a través de aceras u otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos, sobre los mismos bienes.

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del expediente tramitado para aprobar la Ordenanza reguladora del acceso de vehículos a través de aceras u otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos, sobre los mismos bienes, sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, se entiende definitivamente aprobada la citada Ordenanza.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 49 de la Ley 771.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada:

“Ordenanza reguladora del acceso de vehículos a inmuebles a través de aceras u otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos, sobre los mismos bienes.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es:

Regular el acceso de vehículos a todo tipo de inmuebles, para el que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o impida el estacionamiento y parada de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso.

Regular las reservas especiales en la vía pública, para el estacionamiento y la parada de vehículos, o para cualquier otro uso, que restrinja el uso común general.

Artículo 2º.- Necesidad de autorización.

Los usos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por el ayuntamiento, siguiéndose el procedimiento que para cada tipo de uso se regula en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Caducidad.

1.- Caducarán las autorizaciones que se concedan, en los siguientes casos:

Las que no se usen.

Las que se usen indebidamente.

Por destinarse el inmueble a una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento.

Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Por modificarse, de forma unilateral por el particular, las condiciones físicas o el alcance de la autorización.

2.- Con carácter previo a la declaración de caducidad se requerirá al titular de la misma para que en el plazo de 15 días asuma las obligaciones cuyo incumplimiento motiva el requerimiento, con apercibimiento de caducidad.

Artículo 4º.- Efectos.

1.- Revocada la autorización o declarada su caducidad el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos o a reserva a su estado original. A estos efectos, en la resolución en que se declare la caducidad o la revocación se concederá al titular un plazo de tiempo para que proceda en el sentido indicado en este art. transcurrido el cual se procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

2.- Por razones de urgencia o de interés público, en el acto de revocación de la licencia o declaración de caducidad, la Administración podrá proceder directamente a la eliminación del vado o espacio destinado a entrada de vehículos o el destinado a reserva y consecuente reposición del acerado estrictamente peatonal, siendo los gastos por cuenta del que hubiere sido titular de la autorización.

Capítulo II.- Vados.

Artículo 5º.- Definición de vado.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, constituye vado en la vía pública, toda modificación de estructura de las aceras o los bordillos, autorizada por el Ayuntamiento, que reúna los caracteres que se señalan

en este capítulo, y que se destine exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

2.- La extensión del vado, en cuanto a uso y responsabilidad de mantenimiento, comprenderá, desde la puerta del garaje en el inmueble hasta la calzada de la vía pública.

3.- Queda prohibida toda otra forma de acceso que no se realice a través del correspondiente vado.

4. De existir supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos fácticos necesarios para la construcción de vado, por la inexistencia de acera o cualquier otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Clases de vados.

Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

Vados de uso permanente: Aquellos que puedan utilizarse durante todas las horas del día, ya sea todos los días o sólo los laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal.

Vados de uso horario: Aquellos que sólo puedan utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborales, en horas nocturnas o en las que se fijen en la autorización.

Artículo 7º.- Requisitos.

Los inmuebles para los que se solicite vado, deberán estar afectos a algunas de las finalidades que a continuación se citan, y reunir los requisitos y las condiciones específicas, que para cada una se señalan:

Para garajes de viviendas.

Para cualquier tipo de actividad empresarial para la que sea necesario el acceso de vehículos desde la vía pública, debiendo contar con las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Para obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios, o cualquier otro uso de los previstos en la legislación del suelo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

Que cuente con licencias de obras.

Que se relacionen los caracteres y paso de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, con indicación del tiempo previsible de duración de la actividad.

En cualquier caso habrán de respetarse las prohibiciones por normativa urbanística o limitaciones del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 8º.- Excepciones.

1.- Podrá autorizarse la entrada de vehículos en los inmuebles, sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración, y los vehículos, por su peso y caracteres, no han de causar daños en la acera, o, si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

2.- El titular de la autorización estará obligado a reparar los daños que pudieran causar sobre el acerado y/o pavimento.

Artículo 9º.- Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará a solicitud de los interesados.

2.- La solicitud contendrá:

Identificación del solicitante: Nombre, apellidos y domicilio a efecto de notificaciones.

Clase de vado solicitado: Debiendo indicarse, en el caso de solicitar un vado de uso temporal, los días y las horas para los que se solicita.

Situación del vado solicitado.

Finalidad para la que se solicita el vado.

Documentación que acredite, que el solicitante, es propietario, poseedor legítimo o arrendatario, del inmueble para el que se solicita el vado.

3. Las autorizaciones se conceden por el Alcalde, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

4. Se creará un registro de vados, en el que se inscribirán todas las autorizaciones concedidas por el ayuntamiento, asignándose un número correlativo, reflejándose la situación del inmueble, la finalidad y condiciones de cada autorización.

Artículo 10º.- Efectos.

El otorgamiento de la autorización de vado, producirá los siguientes efectos:

Permitirá la construcción del correspondiente vado, en la forma prevista en el artículo siguiente, quedando obligado a la reparación de los daños que se causen en la calzada o acera.

Impedirá el estacionamiento de toda clase de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo, y todo uso común, general o especial, que hubiera de impedir la entrada de los vehículos al inmueble. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter.

Permitirá la entrada y salida de los vehículos al inmueble.

Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en esta Ordenanza.

Artículo 11º.- Construcción.

Las obras de construcción, reformas o supresión del vado serán realizadas por:

El titular de la autorización, bajo la supervisión técnica municipal, y precisarán del correspondiente visto bueno por escrito que se comunicará al interesado a través de la correspondiente Consejería. Sin el visto bueno referido no podrá el interesado hacer uso del vado correspondiente.

El ayuntamiento, según el modelo aprobado que se ajuste a las características geométricas del acerado a alterar, a costa del titular de la autorización y de acuerdo con la tasa que se fije al efecto.

2.- Los vados habrán de reunir y mantener las siguientes condiciones:

Se colocará en la puerta, fachada o construcción de que se trate una placa normalizada por el Ayuntamiento, que reuniendo los caracteres básicos de la prohibición de estacionamiento tenga además los que se señalen por la Alcaldía. En la placa se hará constar, si la prohibición de estacionamiento es permanente, los días a que la misma se refiere o las horas durante las que haya de regir, así como el nº de registro de la autorización.

De existir elementos de cierre éstos no podrán abrir, ni total ni parcialmente, hacia el exterior del inmueble sobresaliendo la línea de fachada.

3. El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras, de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general afectado por aquel, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estimen convenientes y a costa del titular.

Capítulo III.- Reservas especiales de la vía pública para estacionamiento y parada de vehículos, o para cualquier otro uso, que restrinja el uso común general.

Artículo 12º.- Definición de reserva de la vía pública.

A los efectos de esta Ordenanza, constituyen reservas de la vía pública, todos aquellos espacios que reúnan las características que se señalan en este capítulo, y que se destinen al estacionamiento o parada de vehículos, o que se destinen a cualquier otro uso, que restrinja el uso común general.

Artículo 13º.- Reservas permanentes y temporales.

1.- Podrán autorizarse reservas permanentes de la vía pública, en los siguientes supuestos:

Parada y estacionamiento de vehículos, destinados al transporte colectivo de viajeros.

Parada y estacionamiento de vehículos, para la carga y descarga de mercancías.

Parada y estacionamiento de vehículos, para que accedan sus ocupantes a las sedes de organismos oficiales.

Parada y estacionamiento de vehículos de particulares, con algún grado de minusvalía.

2.- Podrán autorizarse reservas temporales de la vía pública, en los siguientes supuestos:

Servicio de mudanzas.

Para la realización de obras en inmuebles.

Para vehículos de descarga de combustible.

Para realizar cualquier otra actividad para la que fuese necesario o útil el otorgamiento o establecimiento de la reserva.

Artículo 14º.- Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará a solicitud de los interesados.

2.- La solicitud contendrá:

Identificación del solicitante: Nombre, apellidos y domicilio a efecto de notificaciones.

Clase de reserva solicitada.

Actividad o finalidad para la que se solicita la autorización.

Situación y emplazamiento de la reserva.

Extensión con dimensiones acotadas.

3.- El expediente iniciado se resolverá por el alcalde, previo informe favorable de los técnicos municipales.

4.- Las reservas permanentes de la vía pública, para el estacionamiento o parada de vehículos, de particulares con algún grado de minusvalía, requerirá la presentación de la resolución oficial en la que se declare el grado de minusvalía.

Artículo 15º.- Efectos.

1. El otorgamiento de la autorización, producirá como efecto, la prohibición de estacionamiento de todos los vehículos, que no sean aquéllos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva.

2. Los efectos señalados sólo se producirán desde el momento en que la reserva cuente con la señalización prohibitiva correspondiente, cuyas características serán indicadas por los servicios técnicos municipales y se hará constar en la resolución en la que se apruebe la reserva.

3. Las autorizaciones de reserva, se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de sus titulares y podrán ser modificadas o suprimidas por el Alcalde, si así lo requieren las necesidades del tráfico, el interés general, o, en el caso de que se haga uso continuado del derecho que acompaña a la autorización, durante cuatro días a la semana, salvo justa causa debidamente acreditada.

Capítulo IV.- Régimen sancionador.**Artículo 16º.- Procedimiento sancionador.**

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza originará la tramitación del correspondiente expediente sancionador, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 17º.- Órgano competente.

Corresponde al Alcalde, el ejercicio de la potestad sancionadora, atribuyéndose a éste la competencia para resolver los correspondientes expedientes.

Artículo 18º.- Infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Se califican como infracciones leves:

No actualizar la autorización cuando cambie la titularidad de la licencia.

Ejercitar los derechos que conlleva la titularidad de una licencia de vado, sin colocar la placa reglamentaria.

No realizar las obras de acondicionamiento de las aceras, bordillos o espacios, a través de los cuales se accede a las plazas de aparcamiento o a los inmuebles.

Cualquier otra acción u omisión, contraria a las obligaciones que le corresponden a los titulares de una licencia de vado, según esta Ordenanza, que no se califiquen como graves o muy graves.

3.- Se califican como infracciones graves:

La instalación de rampas o de otros elementos, para facilitar el acceso al vado.

Señalizar más metros de los autorizados.

No retirar las señales de vado o de reserva especial de la vía pública, o no devolverlas al ayuntamiento, cuando finalice la autorización.

Utilizar las señales de vado o de reserva especial de la vía pública, en lugares distintos de los autorizados.

La reiteración de faltas leves

4.- Se califican como infracciones muy graves:

El ejercicio de los usos a los que se refiere el artículo 1 de esta norma, sin contar con la previa autorización municipal para ello.

El uso indebido de la autorización obtenida, o para un fin distinto del que se le concedió.

El incumplimiento de la obligación de reponer el espacio público, al estado anterior al de la autorización del vado, con motivo de la extinción de ésta, por voluntad propia, o, por revocación o caducidad de la misma.

La reposición defectuosa del espacio público a que se refiere el apartado anterior.

Señalizar vados o reservas especiales de la vía pública, sin contar con la autorización del ayuntamiento.

Alterar el contenido de las señales de vado o de reserva especial de la vía pública.

La reiteración de faltas grave.

Artículo 19º.- Sanciones.

1.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, previa tramitación del expediente sancionador correspondiente, serán sancionadas, en su caso, con las siguientes multas:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300 euros.

2.- Las sanciones podrán hacerse efectivas, antes de que se dicte la resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

3.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.

4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición transitoria. Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, conforme a las normas que fuesen de aplicación, continuarán vigentes. No obstante, quedarán sujetos a las obligaciones y al régimen jurídico establecidos en esta Ordenanza.

Disposición final.- Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación, en el "Boletín Oficial" de la provincia, del anuncio de aprobación definitiva de la misma."

Contra este acuerdo, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Millares, 21 de mayo de 2010.—El alcalde, Higinio Pérez Plá.